RECURSO DE REVISIÓN: RDPD-RCRA/0024/2026/JMO
PERSONA RECURRENTE
VS
DIF MUNICIPIO DE QUERÉTARO

ACTUACIONES

Santiago de Querétaro, Qro., ocho de septiembre de dos mil veintiséis. ----------

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDPD-RCRA/0024/2026/JMO, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta a la solicitud con número de folio 221415626000027 presentada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro. ----------

ANTECEDENTES

I. Presentación de solicitud. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, la persona recurrente presentó una solicitud de datos personales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221415626000027, cuyo contenido es el siguiente: ----------

> **Información solicitada:** *"Solicito todos los correos enviados por parte del DIF Municipio de Querétaro, al correo [...] por parte de cualquier funcionario que haya laborado dentro del DIF MUNICIPIO DE QUERÉTARO, entre las fechas 3 de mayo del 2017 hasta 30 de Noviembre del 2024."* (sic)
>
> **Tipo de Derecho:** Acceso
>
> **Otros datos para su localización:** *"[...] (3/mayo/2017 al 30/noviembre/2024."* (sic)
>
> **Modalidad de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud. El cinco de mayo de dos mil veintiséis, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SMDIF/UJT/0286/2026 de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, suscrito por la Lic. Verónica González Ruiz, Titular de la Unidad Jurídica y de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro, en los siguientes términos: ----------

> *"Sobre el particular, se hace de su conocimiento que los derechos de Acceso, Rectificación, Corrección u Oposición (ARCO), solo pueden ser ejercidos por el TITULAR de los datos o por su representante, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.*
> *Ahora bien, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, le informo que su solicitud fue turnada a las Unidades Administrativas que integran este Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro, en adelante "SMDIF Querétaro".*
> *Derivado de lo anterior, se pone a su disposición la respuesta emitida por las Unidades Administrativas de este SMDIF Querétaro, previa a acreditación presencial de su identidad como titular de los datos personales y/o, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe su representante; por lo que, la respuesta se encontrará a su disposición previa cita en la Unidad Jurídica y de Transparencia de este SMDIF, ubicada en:*
> • *Boulevard Bernardo Quintana número 10 000, Anexo A, Colonia Centro Sur, en esta Ciudad de Querétaro, Qro., C.P. 76090.*

• Número telefónico 442 2387700, extensiones 5510 y 5503.
• Correo electrónico: veronica.gonzalezr@municipiodequeretaro.gob.mx
El día de su cita deberá presentar el documento con el que acredite su identidad como titular de los datos personales solicitados, debiendo ser vigente; pudiendo ser credencial para votar vigente, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar, licencia para conducir o documento migratorio.
Además, en caso de actuar a través de su representante, en términos del artículo 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, ésta podrá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, ratificándose las firmas del otorgante y los testigos ante la esta autoridad o fedatario público. [...]" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se recibió mediante correo electrónico, en la cuenta: oficialiadepartes@infoqro.mx, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: ----------

Escrito de recurso de revisión: *"[...] QUEJA POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, EXIGENCIA DE REQUISITO ILEGAL Y NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA en contra del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro (SMDIF Querétaro), con base en los siguientes:*
HECHOS
1. Solicitud de derechos ARCO (31 de marzo de 2026). Presenté solicitud de acceso a datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), folio 221415626000027, solicitando todos los correos electrónicos enviados por funcionarios del DIF Municipio de Querétaro al correo [...], del 3 de mayo de 2017 al 30 de noviembre de 2024. Dichas comunicaciones involucran mis datos personales (RFC, razón social y datos fiscales)- en el contexto de órdenes de compra.
2. Requerimiento de identificación - Oficio SMDIF/UJT/0220/2026 (7 de abril de 2026). El SMDIF emitió prevención con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales, solicitando un único requisito: "Remita copia del documento con el que acredite su identidad como titular de los datos personales solicitados, debiendo ser vigente, legible y por ambos lados." El catálogo de documentos aceptados fue: credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar, licencia para conducir o documento migratorio.
3. Cumplimiento integro y oportuno. Dentro del plazo de 10 días hábiles, remití copia de mi Credencial para Votar vigente (INE, por ambos lados), en exactos términos del requerimiento. La prevención quedó plenamente subsanada.
4. Notificación defectuosa del Oficio SMDIF/UJT/0286/2026 — efectiva hasta el 5 de mayo de 2026. El SMDIF fechó el Oficio 0286/2026 el 28 de abril de 2026; sin embargo, el adjunto NUNCA apareció en la PNT sino hasta el 5 de mayo de 2026, a las 16:15 horas, lo cual fue admitido expresamente por la Lic. Verónica González Ruiz durante llamada telefónica de esa fecha: [...] La notificación efectiva operó el 5 de mayo de 2026, no el 28 de abril.
5. Imposición verbal de requisito ilegal - prueba directa de las llamadas (5 de mayo de 2026). Mediante dos llamadas telefónicas de esa fecha, la Lic. Verónica González Ruiz condicionó la entrega de la respuesta a que la suscrita acreditara ser "propietaria y administradora" de la cuenta de correo electrónico [...]. Los intercambios más relevantes son los siguientes:
Marcela: ¿Y con base en qué artículo está fundamentado eso?
LIC. VERÓNICA GONZÁLEZ:
Permitame, déjeme me meto a su misma solicitud para contestar de la misma manera en que está redactado. Permítame.
LIC. VERÓNICA GONZÁLEZ:
Mire, estoy verificando los documentos que le mandamos. Como tal, en el oficio que le acabamos de mandar el 28 de abril [...] se puntualiza que los derechos [...] ARCO solo pueden ser ejercidos por el titular de los datos [...] de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales, es que se pone a su disposición la respuesta previa acreditación presencial de su identidad como titular de los datos personales.
LIC. VERÓNICA GONZÁLEZ:
Yo no le podría decir qué documento lo puede acreditar, porque eso depende de usted.
LIC. VERÓNICA GONZÁLEZ:
Tendría que evidenciarnos que efectivamente usted es la propietaria y la administradora de dicha cuenta.
Lo anterior evidencia: (a) que la autoridad no tiene artículo específico que sustente el requisito; (b) el artículo 43 que cita versa sobre titularidad de datos personales, no sobre propiedad de cuentas de correo; (c) la propia funcionaria admite no saber qué documento acreditaría tal propiedad.
6. Prueba documental que acredita la titularidad de la suscrita sobre los datos asociados a [...] Con fecha 18 de julio de 2017, la C. María del Carmen Hernández Guerrero, Analista de Compras del Municipio de Querétaro (carmen.hernandez@municipiodequeretaro.gob.mx) envió al correo [...] un mensaje con asunto "Re: DATOS BANCARIOS", adjuntando pantallazo del Sistema de Proveedores del Municipio de Querétaro (queretaro.ventanilla.mx) en el que consta el perfil de proveedor con los datos: [...]. Este documento, emitido por la propia dependencia municipal, vincula el correo [...] con el nombre completo y los datos bancarios de la suscrita en los registros oficiales del Municipio de Querétaro, acreditando de forma plena e irrefutable que la suscrita es titular de los datos personales cuyo acceso solicita. Dicha comunicación forma parte exactamente del universo de correos cuya entrega se reclama en la presente queja (correos enviados por funcionarios municipales al correo [...] entre 2017 y 2024), y es la respuesta definitiva al condicionante que el SMDIF pretendió imponer verbalmente sin fundamento legal.

fue elaborada por las Unidades Administrativas del SMDIF (reconocido en el Oficio 0286), pero no ha sido entregada.
[...]
AGRAVIOS
PRIMERO. Violación directa al Artículo 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.
Este es el agravio central. El artículo 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece de manera imperativa que las autoridades "no podrán, exigir mayores requisitos" que los expresamente previstos en la ley. El artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro establece un catálogo cerrado de documentos de identificación. Acreditar la titularidad o propiedad de una cuenta de correo electrónico NO figura en dicho catálogo ni en ningún otro ordenamiento aplicable. Al imponerlo -aunque sea verbalmente- el SMDIF viola directamente esta prohibición constitucional y legal. No hay interpretación posible: el artículo dice "no podrán" y la autoridad lo hace de todas formas.
SEGUNDO. Violación al artículo 16 Constitucional — principio de legalidad y fundamentación de todo acto de autoridad.
El párrafo primero del artículo 16 constitucional exige que todo acto de autoridad que afecte al gobernado conste en mandamiento escrito, fundado y motivado. El condicionamiento impuesto por la Lic. González Ruiz fue: (a) verbal, no escrito; (b) sin fundamento legal alguno -ella misma no pudo citar el artículo que lo sustentara-; y (c) sin motivación. Al ser cuestionada sobre su base jurídica, recurrió al artículo 43, que refiere a la titularidad de los datos personales -no a la propiedad del correo-, lo cual confirma que el requisito carece de sustento normativo.
TERCERO. Confusión categorial entre "titular de los datos personales" y "propietaria de la cuenta de correo". Violación al artículo 16 constitucional párrafo segundo. El artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que los derechos ARCO son ejercidos por el titular de los datos, es decir, la persona a quien se refieren dichos datos. La suscrita es titular de los datos personales contenidos en las comunicaciones solicitadas -su RFC, razón social y datos de identidad- independientemente de quién sea el propietario técnico de la cuenta receptora. La autoridad incurre en una confusión categorial que no tiene sustento normativo y que restringe ilegalmente un derecho fundamental garantizado por el artículo 16 constitucional.
CUARTO. Nulidad del condicionamiento por violación a los artículos 4 y 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
El artículo 4 establece que todo acto administrativo debe constar por escrito, estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara. El condicionamiento adicional impuesto no consta en ningún oficio, no tiene fundamento citado, no tiene motivación expresada. El artículo 6 establece que la omisión de cualquiera de estos requisitos produce la nulidad del acto. En consecuencia, el condicionamiento verbal es nulo de pleno derecho y no puede oponerse a la suscrita.
QUINTO. Notificación extemporánea del Oficio 0286/2026.
El Oficio 0286 lleva fecha 28 de abril de 2026, pero la propia Lic. González Ruiz reconoció en llamada del 5 de mayo de 2026 que el adjunto "estaba dentro de las cargas pendientes" y no había sido enviado. La notificación efectiva operó el 5 de mayo de 2026. Esto altera el cómputo de plazos en favor de la suscrita y constituye una irregularidad procedimental adicional imputable a la autoridad.
SEXTO. Retención indebida de respuesta que ya existe.
El propio Oficio 0286/2026 reconoce que la respuesta fue elaborada y está disponible. La autoridad se niega a entregarla con base en un condicionamiento ilegal. Esto constituye una restricción indebida al derecho constitucional de acceso a datos personales (artículo 16, párrafo segundo) y al derecho a la información (artículo 6°, apartado A, fracción II de la Constitución).
PETITORIO
Con base en todo lo anterior, solicito a esta H. Comisión:
8. PRIMERO. Admitir la presente queja y tenerla por interpuesta en tiempo y forma.
9. SEGUNDO. Ordenar al SMDIF Querétaro la entrega inmediata de la respuesta a la solicitud folio 221415626000027, sin condicionantes adicionales a los legalmente previstos, que ya fueron cumplidos íntegramente.
10. TERCERO. Declarar que el requisito de acreditar titularidad o propiedad de la cuenta de correo electrónico [...] viola el artículo 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y el artículo 16 Constitucional, y en consecuencia es nulo y no puede oponerse a la suscrita.
11. CUARTO. Determinar que la notificación del Oficio 0286/2026 operó efectivamente el 5 de mayo de 2026, con las consecuencias procedimentales correspondientes.
12. QUINTO. Ordenar las medidas de apremio que procedan para garantizar el cumplimiento de la resolución.
13. SEXTO. Dejar constancia en el expediente de las irregularidades documentadas, para los efectos legales a que haya lugar. [...]" (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: ----------

a) Turno. En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDPD-RCRA/0024/2026/JMO al recurso de revisión y, con base en los artículos 25 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. ----------

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El quince de junio de dos mil veintiséis, al advertir que la persona recurrente presentó en vía de protección de datos personales una solicitud de acceso la información pública, se determinó seguir el trámite del procedimiento de conformidad con la normatividad aplicable a la materia de acceso a la información pública, y se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ----------

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221415626000027 presentada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro. ----------
2. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el escrito de recurso de revisión, recaído a la solicitud de información con número de folio 221415626000027. ----------
3. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el documento de rubro 'Transcripción de llamadas telefónicas, Rosa Marcela Cisneros Carrillo y Lic. Verónica González Ruiz, Titular de la Unidad Jurídica y de Transparencia Sistema Municipal DIF Querétaro- SMDIF/UJT, Fecha: 5 de mayo de 2026, Folio PNT: 221415626000027'. ----------
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SMDIF/UJT/0220/2026 de siete de abril de dos mil veintiséis, emitido en respuesta a la solicitud información de folio 221415626000027 por la Lic. Verónica González Ruiz, Titular de la Unidad Jurídica y de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro. ----------
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SMDIF/UJT/0286/2026 de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, suscrito por la Lic. Verónica González Ruiz, Titular de la Unidad Jurídica y de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro. ----------
6. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en la credencial para votar de la C. Rosa Marcela Cisneros Carrillo, emitida por el Instituto Nacional Electoral. ----------
7. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en una captura de pantalla en la que se observa el detalle de la solicitud de información con número de folio 221415626000027. ----------
8. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, emitido desde la cuenta: carmen.hernandez@municipiodequeretaro.gob.mx . --------

Medios probatorios a los que se determinó concederles valor probatorio pleno, en relación con la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----------

En el acuerdo de radicación se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el diecinueve de junio de dos mil veintiséis. ----------

c) Informe justificado. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiséis, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número SMDIF/UJT/0407/2026 suscrito por la Lic. Verónica González Ruiz, Titular de la Unidad Jurídica y de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro, en los siguientes términos: ----------

"[...] En principio, en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 221415626000027, presentada el 31 de marzo de 2026, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

"Solicito todos los correos enviados por parte del DIF Municipio de Querétaro, al correo [...] por parte de cualquier funcionario que haya laborado dentro del DIF MUNICIPIO DE QUERÉTARO, entre las fechas 3 de mayo del 2017 hasta 30 de Noviembre del 2024" (sic)

El 07 de abril de 2026, mediante oficio número SMDIF/UJT/0220/2026, esta Unidad Jurídica y de Transparencia realizó un requerimiento de información adicional a la ciudadana, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

"Al respecto, en términos de los artículos 43 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante, por lo cual, uno de los requisitos para la solicitud del ejercicio de los derechos, es presentar documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 46, fracción II de la referida Ley, se le previene a efecto de que, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presente notificación, subsane la omisión y proporcione:

- *Remita copia del documento con el que acredite su identidad como titular de los datos personales solicitados, debiendo ser vigente, legible y por ambos lados; pudiendo enviar copia de la credencial para votar vigente, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar, licencia para conducir o documento migratorio.*
- *Remita copia del documento con el que acredite la personalidad e identidad del representante legal del titular de los datos personales, debiendo ser vigente, legible y por ambos lados; pudiendo enviar carta poder simple suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los testigos, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante este organismo.*

Asimismo, deberá de remitir copia de la credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla del servicio militar del representante legal.

No soy omisa en señalar que, en caso de no atender a la prevención de mérito, en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a los datos personales requeridos." (sic)

El 07 de abril de 2026, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente brindó atención al requerimiento formulado y remitió a efecto de acreditar su identidad, la digitalización de una credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral y manifestó lo siguiente:

"En atención al oficio número SMDIF/UJT/0220/2026, de fecha 7 de abril de 2026, mediante el cual se me requiere acreditar la identidad del titular de los datos personales solicitados dentro de la solicitud con folio 221415626000027, comparezco respetuosamente para exponer:

Que la suscrita ..., en mi carácter de titular de los datos personales solicitados, vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado, anexando a la presente copia de identificación oficial vigente, legible y por ambos lados, con la finalidad de acreditar plenamente mi identidad.

Asimismo, existen documentos expedidos por el MUNICIPIO DE QUERÉTARO que dan constancia de mi personalidad, entre ellos la Constancia de Registro al Padrón de Proveedores del Municipio de Querétaro 2022, con número de proveedor 3705-M, a mi nombre, con RFC ..., en la cual se acredita mi actividad y domicilio dentro del municipio, documento oficial emitido por la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro en ese año.

De igual manera, es importante precisar que en fecha 18 de julio de 2017, la funcionaria María del Carmen Hernández Guerrero, responsable del registro de proveedores, a través del correo electrónico institucional carmen.hernandez@municipiodequeretaro.gob.mx, hizo llegar un pantallazo de un sistema interno del Municipio de Querétaro, en el cual se evidencia que el correo electrónico comerciosem@hotmail.com se encuentra vinculado a mi persona, lo cual constituye un elemento adicional que acredita la titularidad del dato personal cuya información he solicitado.

En virtud de lo anterior, solicito se tenga por cumplido el requerimiento formulado, se me reconozca como titular de los datos personales solicitados, y se continúe con el trámite correspondiente para dar respuesta a mi solicitud en los términos de la legislación aplicable." (sic)

Sin que, en ese momento, se adjuntara por parte de la ciudadana, documento diverso alguno.

La solicitud de mérito fue turnada a la Órgano Interno de Control del SMDIF, la Dirección Administrativa, la Dirección de Programas Sociales, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría de Protección a las Personas Adultas Mayores, la Coordinación de Atención Comunitaria, la Coordinación de Alimentación y Desarrollo Comunitario, la Coordinación de Prevención y Fortalecimiento de la Salud, la Coordinación para el Desarrollo Integral de Personas Adultas Mayores, la Coordinación de Centros Integrales de Desarrollo y la Coordinación de Vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil, a efecto de realizar la búsqueda de los datos personales requeridos.

Posteriormente, el Órgano Interno de Control del SMDIF, mediante oficio SMDIF/OIC/0026/2026, la Dirección Administrativa, mediante oficio SMDIF/UJT/0236/2026, la Dirección de Programas Sociales, mediante oficio número SMDIF/DPS/0015/2026, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante oficio número SMDIF/PPNNA/0287/2026, la Procuraduría de Protección a las Personas Adultas Mayores, mediante oficio SMDIF/PPPAM/0068/2026, la Coordinación de Atención Comunitaria, mediante oficio número SMDIF/CAC/0110/2026, la Coordinación de Alimentación y Desarrollo Comunitario, mediante oficio número SMDIF/CADC/0084/2026, la Coordinación de Prevención y Fortalecimiento de la Salud, mediante oficio SMDIF/CPFS/0138/2026, la Coordinación para el Desarrollo Integral de Personas Adultas Mayores, mediante oficio número SMDIF/CDIPAM/0129/2026, la Coordinación de Centros Integrales de Desarrollo,

mediante oficio SMDIF/CCID/0075/2026, la Coordinación de Vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil, mediante oficio número SMDIF/CVOSC/0028/2026, brindaron respuesta a la solicitud de mérito, informando que no se contaba con registro alguno de correos electrónicos en los términos solicitados.

El 05 de mayo de 2026, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la persona solicitante el oficio número SMDIF/UJT/0286/2026, mediante el cual se puso a disposición de la persona ahora recurrente, la respuesta a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

"...

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que los derechos de Acceso, Rectificación, Corrección u Oposición (ARCO), solo pueden ser ejercidos por el TITULAR de los datos o por su representante, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, le informo que su solicitud fue turnada a la Procuraduría de este Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro, en adelante "SMDIF Querétaro".

Derivado de lo anterior, se pone a su disposición la respuesta emitida por las Unidades Administrativas de este SMDIF Querétaro, previa a acreditación presencial de su identidad como titular de los datos personales y/o, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe su representante; por lo que, la respuesta se encontrará a su disposición previa cita en la Unidad Jurídica y de Transparencia de este SMDIF, ubicada en:

- *Boulevard Bernardo Quintana número 10 000, Anexo A, Colonia Centro Sur, en esta Ciudad de Querétaro, Qro., C.P. 76090.*
- *Número telefónico 442 2387700, extensiones 5510 y 5503.*
- *Correo electrónico: veronica.gonzalezr@municipiodequeretaro.gob.mx*

El día de su cita deberá presentar el documento con el que acredite su identidad como titular de los datos personales solicitados, debiendo ser vigente; pudiendo ser credencial para votar vigente, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar, licencia para conducir o documento migratorio.

Además, en caso de actuar a través de su representante, en términos del artículo 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, ésta podrá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, ratificándose las firmas del otorgante y los testigos ante la esta autoridad o fedatario público.

..." (sic)

Sin que, en momento alguno, la ciudadana acudiera a las instalaciones de este Sistema a allegarse de la respuesta puesta a su disposición.

No obstante, la persona recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos: [...]

De lo anterior, se da cuenta que, en términos de los artículos 43 y 45, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se puso a disposición de la persona solicitante, la respuesta a su solicitud de datos personales, previa acreditación presencial de su identidad como titular de los datos personales; situación que es motivo de su inconformidad.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Al respecto, de conformidad con el artículo 154, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, prevé lo siguiente:

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o"

De lo anterior, se advierte que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese tenor, respecto de los agravios manifestados por la recurrente, identificados con los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO, referentes a la puesta a disposición de la respuesta a la solicitud de datos personales, previa acreditación de la identidad y titularidad de los mismos, es preciso señalar que, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, establece:

"Artículo 37. En todo momento el titular o su representante legal podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 38. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

...

Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante.

...

Artículo 45. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Constituyentes No. 102 Ote., Col. Quintas del Marqués. C.P. 76047 Querétaro, Qro. Méx.
Tels. 442 212 9624, 442 828 6781 y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:
I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer; o bien, lo que solicita el titular; y
VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
...
Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:
...
II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
..."

De los preceptos legales previamente insertos, se aprecia que sólo los titulares o sus representantes previa acreditación de su identidad podrán solicitar a los sujetos obligados (responsables) —por conducto de su Unidad de Transparencia—, que se les proporcionen los datos personales que les conciernan y obren en su posesión, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.
De igual manera, en el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, la acreditación de la identidad y la personalidad para el caso de la representación, son un requisito indispensable para que pueda configurarse la entrega de los datos personales de los cuales se requiere su acceso.
Asimismo, cabe señalar que los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.
Bajo tal perspectiva, se puede advertir que, la ahora Recurrente en su momento, presentó una solicitud de acceso a acceso a datos personales, mediante la cual requirió los correos enviados por parte de este DIF Municipio de Querétaro, a un correo que identificó.
Ante lo cual, debe decirse que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona, y por tanto constituye información confidencial, como incluso se prevé en el lineamiento Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que dice lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR."

Con base en ello, a efecto de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se realizó un requerimiento de información a la ahora recurrente, a efecto de que remitiera el documento con el que acreditara su identidad o, de ser el caso la personalidad de su representante; ante lo cual remitió únicamente una identificación oficial.
No obstante, es preciso enfatizar que este Organismo Descentralizado fue preciso en señalar que la entrega de la información presencialmente en las oficinas de la Unidad Jurídica y de Transparencia, lo sería con la finalidad de acreditar fehacientemente la identidad los datos personales solicitados, en términos del artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.
Al respecto, es preciso traer a colación lo establecido en el criterio SO/01/2018 emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido es el siguiente:

"Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular."

Es decir, se desprende que si bien, presentar la identificación oficial de la persona titular de los datos personales es un requisito para presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, también es cierto que normativamente este sujeto obligado debe acreditar la personalidad del titular fehacientemente al momento de otorgar la respuesta recaída a la solicitud correspondiente, por lo cual se debe establecer como procedente el actuar de este Sistema, al requerir al particular acreditar fehacientemente su personalidad.
Adicionalmente, si bien la persona recurrente manifestó ser proveedor del Municipio de Querétaro, debe decirse que este Organismo Público Descentralizado, es un sujeto obligado independiente al Municipio de Querétaro, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro, al contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, como se lee a continuación:

"Artículo 2. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto o función primordial, proporcionar la asistencia social y prestación de servicios en esa materia a los grupos de población en situación de vulnerabilidad tales como: mujeres, personas de escasos recursos, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y migrantes, entre otros, además de coordinar y apoyar las acciones que en el rubro de asistencia social realicen las instituciones públicas y privadas en el ámbito municipal."

De igual forma, de conformidad con el artículo del 8, segundo párrafo, del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Querétaro, las entidades paramunicipales podrán hacer uso del padrón de proveedores para efecto de buscar las mejores condiciones en las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que lleven a cabo, como se cita a continuación:

"Artículo 8.- La Secretaría a través de la Dirección, tendrá a su cargo el registro de proveedores en términos de los ordenamientos legales aplicables.

Las entidades paramunicipales podrán hacer uso del padrón de proveedores para efecto de buscar las mejores condiciones en las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que lleven a cabo.

Con base en lo anterior, este organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, a potestad, puede hacer uso del padrón de proveedores para efecto de buscar las mejores condiciones en las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, sin que exista una codependencia entre ambas autoridades.

En correlación con lo anterior, al momento de poner a disposición la respuesta, este sujeto obligado no localizó correos electrónicos emitidos por personal de este Sistema a la cuenta identificada, por lo que no se contaba con elementos para determinar si en efecto se trataba de una persona proveedora de este Sistema.

Sin embargo, esta Unidad Jurídica y de Transparencia, tuvo conocimiento de un escrito libre presentado por la ahora recurrente, ante la Dirección General de este Sistema, mediante el cual notificó el presunto uso indebido de su firma electrónica por parte de terceros, deslindándose de actos fraudulentos que pudieran ocurrir en el periodo de 2017 a 2024.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número SMDIF/DG/0248/2026, de fecha 06 de mayo de 2026, suscrito por la Directora General de este organismo, se brindó atención a la notificación previamente referida, tomando conocimiento de la situación aludida por la ahora recurrente y se le indicó que, de la búsqueda realizada en el Padrón de Proveedores, dentro del periodo identificado, no se localizaron antecedentes o documentos que avalaran la contratación o adquisición de un bien o servicio como lo son contratos u órdenes de compra, relacionados con los hechos que aludió la Recurrente.

Posteriormente, mediante oficio número SMDIF/DG/0339/2026, de fecha 03 de junio de 2026, suscrito por la Directora General de esta paramunicipal, se hizo del conocimiento de la ciudadana que, continuando con la búsqueda de información en los sistemas, padrones, expedientes o documentos físicos y electrónicos de la Dirección Administrativa, tendientes a localizar cualquier registro como persona física o integrantes de alguna empresa, proveedora o contratista de este organismo descentralizado, en el periodo del 01 de enero de 2017 al 27 de mayo de 2026, relacionado con la Recurrente, se localizó un pago a su favor, efectuado el día 28 de diciembre de 2017, por la cantidad de $5,011.20 (cinco mil once pesos 20/100 MN) mediante orden de pago 250100-3311.

Fue hasta entonces, que esta Unidad Jurídica y de Transparencia, advirtió que el correo electrónico identificado en un documento el que obran sus datos bancarios, corresponde al registrado en la solicitud de información. Situación por la cual, hasta dicho momento, se pudo acreditar que es susceptible de proporcionarse la información requerida en la solicitud de datos personales, a la ahora recurrente.

Con base en lo anterior, esta Unidad Jurídica y de Transparencia notificó a la ciudadana el 03 de julio de 2026, la respuesta que en su momento se puso a su disposición, al medio señalado para tal efecto, consistente en el oficio número SMDIF/UJT/0287/2026, de fecha 28 de abril de 2026, emitido por esta Unidad Jurídica y de Transparencia, mediante la cual se informa que las unidades administrativas realizaron la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuentan, sin haber localizado algún registro de correos electrónicos emitidos por alguna persona servidora pública a la dirección electrónica identificada en la solicitud de datos personales de mérito, en el periodo comprendido del 3 de mayo del 2017 hasta 30 de noviembre del 2024, como fue requerido.

Inexistencia que fue aprobada por el Comité de Transparencia de este SMDIF Querétaro, en su Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 28 de abril de 2026, mediante acuerdo número 15/2026, debidamente fundada y motivada, así como firmada por sus integrantes, que fue remitida a la persona recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo, que la persona recurrente adjuntó un correo electrónico mediante el cual pretende demostrar la existencia de los correos solicitado; sin embargo, se observa que dicho correo fue emitido por C. María del Carmen Hernández Guerrero, de Compras del Municipio de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta Unidad solicitó a la Dirección Administrativa informara si la referida ciudadana fue servidora pública de este Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro; ante lo cual, mediante oficio número SMDIF/DA/0220/2026, la expuso que, no se tiene información de la C. María del Carmen Hernández Guerrero, como servidora pública de esta paramunicipal.

Es decir, no se tienen elementos para advertir la existencia de correos electrónicos emitidos por este SMDIF Querétaro, el cual, cabe reiterar, se trata de un sujeto obligado independiente del Municipio de Querétaro.

Por lo anterior, se solicita sea sobreseído el presente recurso.

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Por cuanto hace al agravio QUINTO, referente a la notificación extemporánea de la respuesta a su solicitud de información, debe decirse que el plazo para atender a su solicitud, de conformidad con los artículos 45 y 46, quinto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

de información, debe decirse que el plazo para atender a su solicitud, de conformidad con los artículos 45 y 46, quinto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, no deberá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma; sin embargo, la misma ley prevé que, en caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos que refiere y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, cuya situación interrumpirá el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Tal y como se advierte a continuación.

"Artículo 45. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días hábiles cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer; o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO."

En ese sentido, toda vez que la solicitud de información se presentó el 31 de marzo de 2026, se realizó la prevención a la persona solicitante el 7 de abril del año referido, la cual fue desahogada ese mismo día. Así, el plazo para dar respuesta comenzó a correr del 8 de abril de 2026, concluyendo el 06 de mayo del mismo año. Por lo anterior, toda vez que la notificación de la disponibilidad de la respuesta se realizó, el 5 de mayo de 2026, y que la misma se ejecutó dentro del plazo previsto para tal efecto, es que debe considerarse que este sujeto obligado atendió a los plazos previstos en la normatividad de la materia. [...]" (sic)

Y remitió los siguientes medios de convicción: ----------

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de dos mil veintiséis del Comité de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro, celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiséis. ----------
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SMDIF/UJT/0287/2026 de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, dirigido a la persona solicitante y suscrito por la Lic. Verónica González Ruiz, Titular de la Unidad Jurídica y de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro. ----------
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SMDIF/DA/0189/2026 de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, dirigido a la Lic. Verónica González Ruiz, Titular de la Unidad Jurídica y de Transparencia y suscrito por el L. C. P. F. Raúl Juárez Martínez, Director Administrativo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro. ----------
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SMDIF/DA/0220/2026 de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, dirigido a la Lic. Verónica González Ruiz, Titular de la Unidad Jurídica y de Transparencia y suscrito por la Lic. Úrsula Alejandra Servín Díaz, Directora Administrativa del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro. ----------

5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de tres de junio de dos mil veintiséis, dirigido a la dirección electrónica de la recurrente desde una cuenta particular, en el que se observan dos archivos adjuntos. ----------
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el documento denominado 'PAG-póliza del presupuesto pagado', con número de póliza E-PAG-12-00000397 y fecha de aplicación de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. ----------
7. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el comprobante de pago electrónico de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitido a favor de la persona recurrente. ----------
8. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el documento denominado 'Sistema Municipal DIF, Dirección Administrativa, Control de Documentos', con número de folio 12083 y fecha de impresión de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, del cual se desprende la orden de pago número 250100-3311. ----------
9. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el documento denominado 'Orden de pago', con número de folio 3311, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete. ----------
10. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitido a nombre del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. ----------
11. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la captura de pantalla de la verificación del folio fiscal E361B240-3CE8-4A0C-A1BA-FCACD6B81161 ante la página oficial del SAT 'Servicios de Administración Tributaria.". ----------
12. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el escrito de trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la persona recurrente. ----------
13. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el documento denominado 'Constancia del Registro al Padrón de Proveedores del Municipio de Querétaro', con número de solicitud RPP/2017/837 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete. ----------

El trece de julio de dos mil veintiséis, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. ----------

d) Cierre de instrucción y uso de la ampliación del plazo para dictar resolución. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo por perdido el derecho de la persona recurrente para formular manifestaciones en torno al informe justificado; y se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley local de la materia. En el mismo acuerdo, se determinó procedente hacer uso de la ampliación del plazo para dictar la resolución, con fundamento legal en el primer párrafo del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----------

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, se emite la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: ----------

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----------

ACTUACIONES

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los organismos descentralizados de la administración pública de los Municipios, como lo es en el presente caso, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. ----------

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: ----------

> **Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
> II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
> III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
> IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
> V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
> VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
> VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
> VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
> IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
> X. La Comisión no sea competente;
> XI. Se trate de una consulta; o
> XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: ----------

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----------
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. ----------
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. ----------
- Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 144 segundo párrafo y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal

de la fracción VI del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. ----------

- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. ----------
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----------
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. ----------
- El Organismo Garante no ha conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto, ni resuelto en definitiva respecto del mismo particular. ----------
- No se realizó una consulta. ----------
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. ----------

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: ----------

> **Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista;
> II. El recurrente fallezca;
> III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
> IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
> V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
> VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. ----------

No obstante, durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado modificó parcialmente el acto que dio origen al recurso de revisión, lo que se abordará en el siguiente apartado de la resolución de mérito. ----------

Cuarto.- Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. ----------

En ese orden de ideas, una persona solicitó al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, todos los correos electrónicos enviados por el DIF del Municipio de Querétaro a un correo electrónico particular, por parte de cualquier persona servidora pública que hubiera laborado en dicho sujeto obligado, durante el periodo comprendido del tres de mayo de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro. ----------

En respuesta, el sujeto obligado informó que los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición únicamente pueden ser ejercidos por la persona titular de los datos personales o por su representante, conforme al artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. ----------

Asimismo, señaló que la solicitud fue turnada a las unidades administrativas que integran el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro, con fundamento en el artículo 45 del mismo ordenamiento. Derivado de ello, indicó que ponía a disposición de la persona solicitante la respuesta emitida por dichas unidades administrativas, previa acreditación presencial de su identidad como titular de los datos personales o, en su caso, de la identidad, personalidad y representación de quien actuara en su nombre; y precisó que la respuesta estaría disponible previa cita en la Unidad Jurídica y de Transparencia del SMDIF Querétaro. También indicó que, el día de la cita, la persona solicitante debía presentar documento vigente para acreditar su identidad, como credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar, licencia de conducir o documento migratorio. ----------

Finalmente, señaló que, en caso de actuar mediante representante, la personalidad podría acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, ratificando las firmas ante la autoridad o fedatario público, en términos del artículo 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. ----------

La persona recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, al considerar que se vulneró el procedimiento de ejercicio de derechos ARCO, que se le exigió un requisito ilegal y se realizó una notificación extemporánea. ----------

En primer término, señaló que presentó la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo todos los correos electrónicos enviados por personas servidoras públicas del DIF Municipal de Querétaro al correo electrónico señalado, durante el periodo comprendido del tres de mayo de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, al estimar que dichas comunicaciones involucraban sus datos personales en el contexto de órdenes de compra. Asimismo, refirió que el sujeto obligado le previno para que remitiera copia de un documento vigente con el cual acreditara su identidad como titular de los datos personales solicitados, prevención que, a su consideración, fue desahogada de manera íntegra y oportuna mediante el envío de copia de su credencial para votar vigente, por ambos lados. No obstante, sostuvo que el sujeto obligado condicionó indebidamente la entrega de la respuesta a que acreditara ser propietaria o administradora de la cuenta de correo electrónico a la que se habrían enviado los mensajes solicitados, requisito que, a su consideración, no se encuentra previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro ni en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. ----------

En ese sentido, argumentó que dicho condicionamiento vulneró el principio de legalidad y fundamentación previsto en el artículo 16 constitucional, al tratarse de una exigencia verbal, sin mandamiento escrito, sin fundamento legal específico y sin motivación suficiente. Además,

sostuvo que el sujeto obligado confundió la titularidad de los datos personales con la supuesta propiedad técnica de la cuenta de correo electrónico, pues, desde su perspectiva, la titularidad de los datos corresponde a la persona a quien se refieren éstos, independientemente de la titularidad o administración de la cuenta receptora. ----------

También manifestó que el oficio de respuesta fue notificado de manera defectuosa y extemporánea, pues aunque se encontraba fechado el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, afirmó que el archivo adjunto no estuvo disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia sino hasta el cinco de mayo del mismo año, lo que, a su consideración, debía tener efectos en el cómputo de plazos. Finalmente, señaló que el sujeto obligado reconoció que la respuesta ya había sido elaborada por sus unidades administrativas, pero se negó a entregarla con base en un condicionamiento que estimó ilegal. Por ello, solicitó que se ordenara al SMDIF Querétaro la entrega inmediata de la respuesta sin condicionantes adicionales, que se declarara la nulidad del requisito relativo a acreditar la propiedad de la cuenta de correo electrónico, que se determinara la fecha efectiva de notificación del oficio impugnado, que se impusieran las medidas de apremio procedentes y que se dejara constancia de las irregularidades señaladas.

El quince de junio de dos mil veintiséis, esta Comisión advirtió que la persona recurrente presentó, en vía de protección de datos personales, una solicitud cuyo contenido material correspondía al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al referirse a comunicaciones institucionales vinculadas con documentación administrativa generada o resguardada por el sujeto obligado. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la información requerida, se determinó seguir el trámite del procedimiento conforme a la normatividad aplicable a la materia de acceso a la información pública, por lo que se dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el recurso de revisión en dicha vía. ----------

En el informe justificado, el sujeto obligado señaló que la solicitud fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y al advertir que se planteó como ejercicio de derechos ARCO, el siete de abril de dos mil veintiséis emitió una prevención para que la persona solicitante acreditara su identidad como titular de los datos personales solicitados. ----------

El sujeto obligado indicó que la prevención fue desahogada el mismo siete de abril de dos mil veintiséis, mediante la remisión de una credencial para votar, y que la persona solicitante manifestó contar con documentos relacionados con su registro como proveedora del Municipio de Querétaro, así como con un correo electrónico institucional que, a su consideración, vinculaba la cuenta electrónica señalada con su persona. ----------

Asimismo, informó que la solicitud fue turnada a diversas unidades administrativas del SMDIF Querétaro, entre ellas, el Órgano Interno de Control, Dirección Administrativa, Dirección de Programas Sociales, Procuradurías, Coordinaciones y demás áreas competentes, quienes realizaron la búsqueda correspondiente e informaron que no contaban con registro alguno de correos electrónicos en los términos solicitados. ----------

Posteriormente, señaló que el cinco de mayo de dos mil veintiséis notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio mediante el cual puso

a su disposición la respuesta recaída a la solicitud, previa acreditación presencial de su identidad como titular de los datos personales o, en su caso, de la identidad, personalidad y representación de quien actuara en su nombre. En ese sentido, precisó que la respuesta se encontraba disponible en la Unidad Jurídica y de Transparencia del SMDIF Querétaro, previa cita, y que la persona solicitante debía presentar documento vigente para acreditar su identidad. ----------

El sujeto obligado sostuvo que dicha actuación fue conforme a los artículos 43 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, al estimar que los derechos ARCO sólo pueden ejercerse por la persona titular de los datos personales o su representante debidamente acreditado. Asimismo, refirió que el correo electrónico puede constituir un dato personal, al tratarse de un medio que permite identificar o hacer localizable a una persona física, por lo que su entrega debía sujetarse a la previa corroboración de identidad. De igual forma, argumentó que la entrega de datos personales por medios electrónicos resulta improcedente si previamente no se corrobora la identidad de la persona titular, conforme al criterio SO/01/2018 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por ello, consideró procedente haber puesto a disposición la respuesta de manera presencial. ----------

Por otra parte, el sujeto obligado manifestó que el SMDIF Querétaro es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente del Municipio de Querétaro, por lo que los documentos emitidos por personal del Municipio no acreditaban, por sí mismos, la existencia de correos electrónicos emitidos por personas servidoras públicas del SMDIF. También informó que, con posterioridad, tuvo conocimiento de escritos presentados por la persona recurrente relacionados con su carácter de proveedora y con un presunto uso indebido de su firma electrónica. Derivado de nuevas búsquedas en sistemas, padrones, expedientes y documentos físicos y electrónicos de la Dirección Administrativa, señaló que se localizó un pago a favor de la persona recurrente, realizado el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de $5,011.20, mediante la orden de pago 250100-3311. ----------

A partir de dicha localización, el sujeto obligado indicó que advirtió la vinculación del correo electrónico señalado con los datos bancarios de la persona recurrente, por lo que el tres de julio de dos mil veintiséis notificó la respuesta que previamente había puesto a disposición, consistente en el oficio mediante el cual se informó que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, no se localizó registro de correos electrónicos emitidos por personas servidoras públicas del SMDIF a la dirección electrónica indicada, durante el periodo requerido. ----------

Finalmente, informó que dicha inexistencia fue aprobada por el Comité de Transparencia del SMDIF Querétaro en su Cuarta Sesión Extraordinaria de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, mediante acuerdo número 15/2026, debidamente fundado y motivado. En consecuencia, solicitó el sobreseimiento del recurso, al estimar que la materia de inconformidad quedó atendida con la notificación posterior de la respuesta y la remisión de la constancia correspondiente. ----------

De conformidad con los artículos 3, 11, 12 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, no está condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización; y es información pública todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión, debiendo ser accesible y oportuna. ----------

En ilación con lo anterior, el artículo 14 de la Ley local de transparencia establece que, en principio, se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, bastará con motivar en la respuesta las causas del no ejercicio. Adicionalmente, los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar la información tal y como obra en sus archivos, de manera clara y comprensible, con base en el artículo 121 de la Ley local referida. –

Con base en los artículos 45, 46 fracción IV y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, las Unidades de Transparencia deben de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. ------

Del estudio integral de la solicitud, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios formulados por la persona recurrente, el trámite otorgado al presente medio de impugnación y el informe justificado rendido durante la substanciación del recurso, se advierte que la controversia consiste en determinar si el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro atendió debidamente la solicitud relativa a todos los correos electrónicos enviados por personal de dicho organismo a la cuenta señalada por la persona solicitante, durante el periodo comprendido del tres de mayo de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro. ----------

En principio, debe precisarse que, si bien la solicitud fue presentada originalmente en la vía de protección de datos personales, mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintiséis se determinó admitir y sustanciar el recurso conforme a la normatividad aplicable en materia de acceso a la información pública, al advertirse que el contenido material de la solicitud correspondía a dicha materia. Lo anterior, toda vez que la persona solicitante no pidió únicamente conocer datos personales concernientes a su persona, sino correos electrónicos enviados por personas servidoras públicas del DIF Municipal de Querétaro a una cuenta determinada, en un periodo específico, lo cual podía relacionarse con comunicaciones institucionales, documentación administrativa, proveedores, órdenes de compra, contrataciones o ejercicio de recursos públicos. ----------

En ese sentido, el análisis debe realizarse conforme al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 121, 127 y 129 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, de los cuales se desprende que los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información que obre en sus archivos o que deban documentar con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de localizarse documentos que contengan datos personales o información confidencial, éstos deban entregarse en versión pública conforme a la normativa aplicable. ----------

Ahora bien, de la respuesta inicial se advierte que el sujeto obligado atendió la solicitud bajo la lógica del ejercicio de derechos ARCO, pues informó que dichos derechos sólo pueden ser ejercidos por la persona titular de los datos personales o por su representante, y puso a disposición la respuesta emitida por sus unidades administrativas previa acreditación presencial de identidad. Dicha circunstancia fue precisamente el motivo de inconformidad de la persona recurrente, quien sostuvo que ya había acreditado su identidad, que se le exigía un requisito adicional no previsto en la ley y que se retenía indebidamente una respuesta que ya había sido elaborada. ----------

Respecto de los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, relacionados con la supuesta exigencia de un requisito ilegal, falta de fundamentación y motivación, confusión entre titularidad de datos personales y titularidad de la cuenta de correo, nulidad del condicionamiento y retención indebida de la respuesta; se advierte que tales planteamientos quedaron superados durante la sustanciación del recurso, pues el sujeto obligado modificó el acto recurrido al notificar directamente a la persona recurrente la respuesta que originalmente había puesto a su disposición. ----------

En efecto, del informe justificado se desprende que, durante la tramitación de la solicitud, ésta fue turnada al Órgano Interno de Control, Dirección Administrativa, Dirección de Programas Sociales, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores y diversas coordinaciones del SMDIF Querétaro, a efecto de que realizaran la búsqueda correspondiente; áreas que informaron no contar con registro alguno de correos electrónicos en los términos solicitados. ----------

Asimismo, durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado informó que, una vez advertida la vinculación de la cuenta electrónica señalada con documentación relacionada con la persona recurrente, notificó el tres de julio de dos mil veintiséis la respuesta correspondiente, en la cual hizo saber que las unidades administrativas realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuentan, sin localizar registro de correos electrónicos emitidos por alguna persona servidora pública del SMDIF a la dirección electrónica indicada, durante el periodo comprendido del tres de mayo de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro. ----------

De igual manera, el sujeto obligado precisó que la inexistencia fue aprobada por el Comité de Transparencia del SMDIF Querétaro, en su Cuarta Sesión Extraordinaria de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, mediante acuerdo número 15/2026, debidamente fundado y motivado,

mismo que fue remitido a la persona recurrente. ----------

Así, se advierte que la modificación del acto recurrido atendió la materia de los agravios formulados, pues la inconformidad principal de la persona recurrente consistía en que la respuesta no le había sido entregada y que su acceso se encontraba condicionado a una comparecencia presencial o a la acreditación de la propiedad de la cuenta de correo electrónico. No obstante, durante la sustanciación, el sujeto obligado entregó la respuesta, informó el resultado de la búsqueda realizada por las unidades administrativas competentes y remitió el pronunciamiento formal de inexistencia aprobado por el Comité de Transparencia. ----------

En relación con el agravio relativo a la notificación extemporánea del oficio de respuesta, identificado como agravio quinto, debe precisarse que el sujeto obligado explicó en su informe que la solicitud fue presentada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, que el siete de abril siguiente se formuló prevención, la cual fue desahogada ese mismo día, por lo que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el ocho de abril y concluyó el seis de mayo del mismo año. En consecuencia, al haberse realizado la notificación de disponibilidad de la respuesta el cinco de mayo de dos mil veintiséis, el sujeto obligado sostuvo que actuó dentro del plazo legal correspondiente. ----------

No obstante, aun cuando la persona recurrente cuestionó la forma en que inicialmente se puso a disposición la respuesta, dicho agravio también quedó sin materia, toda vez que durante la sustanciación del recurso el sujeto obligado notificó la respuesta de manera directa, eliminando el obstáculo que dio origen a la inconformidad. Por tanto, el estudio de la legalidad de la puesta a disposición inicial resulta innecesario para efectos restitutorios, al haberse satisfecho la finalidad del recurso mediante la entrega posterior de la respuesta y del acuerdo de inexistencia correspondiente. ----------

En ese contexto, debe señalarse que, conforme al artículo 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, corresponde al Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de inexistencia de información, emitan las áreas competentes. Por tanto, al haberse realizado la búsqueda en las unidades administrativas del SMDIF y contar con un acuerdo formal del Comité de Transparencia que confirmó la inexistencia de los correos electrónicos solicitados, se advierte que el sujeto obligado agotó el procedimiento correspondiente para informar que no obra en sus archivos la información requerida. ----------

Asimismo, en términos de los artículos 121, 127 y 129 de la Ley local, el derecho de acceso a la información obliga a los sujetos obligados a proporcionar la información que exista en sus archivos o que estén obligados a documentar conforme a sus atribuciones; sin embargo, no los constriñe a entregar documentos inexistentes ni a generar información con la que no cuentan, siempre que acrediten haber realizado una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente con lo solicitado en las áreas competentes. ----------

En el caso, el sujeto obligado informó que no localizó correos electrónicos emitidos por personal del SMDIF Querétaro a la cuenta señalada por la persona solicitante, durante el periodo

requerido; además, aclaró que el correo aportado por la persona recurrente para acreditar la existencia de comunicaciones fue emitido por personal del Municipio de Querétaro, no por una persona servidora pública del SMDIF, y que dicho organismo constituye un sujeto obligado independiente. ----------

Por tanto, se considera que el sujeto obligado modificó el acto recurrido de manera suficiente para dejar sin materia el presente recurso, pues notificó a la persona recurrente la respuesta que originalmente había puesto a disposición, informó el resultado de la búsqueda realizada por las unidades administrativas competentes, precisó que no se localizaron los correos electrónicos solicitados y remitió el acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se confirmó formalmente la inexistencia de la información; lo anterior sin omitir, que el sujeto obligado entregó un pago emitido a favor de la persona recurrente, mismo que fue localizado en sus archivos en relación con registros de proveedores o contratistas. ----------

Aunado a lo anterior, el informe justificado fue puesto a la vista de la persona recurrente sin que formulara manifestaciones adicionales encaminadas a controvertir la modificación realizada por el sujeto obligado al acto recurrido. ----------

En consecuencia, al haberse modificado el acto recurrido en relación con los agravios formulados y quedar sin materia la inconformidad planteada, lo procedente es **sobreseer** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 149, fracción I, y 154, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----------

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. –

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121, 124, 127, 129, 131 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se emiten los siguientes: ----------

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente,** en contra del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro.** ----------

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 124, 127, 129, 130, 131, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión. ----------

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. ----------

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----------

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Séptima Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiséis y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. ----------

Infoqro PONENCIA PRESIDENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE. -

LEMGB

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDPD-RCRA/0024/2026/JMO.**